

67282  
6696

R-13758

44

LO QUE SE AÑADE  
al memorial del pleyto de la villa de  
Fuentepelayo, con don  
Alonso Gallo.

**E**STANDO Este pleyto concluso, fa-  
lio auto en 28. de Julio de 1620. años,  
por el qual se denegò a los dichos don  
Alonso, y don Iuan Gallo su padre la so-  
brecarta por su parte pedida, y se le re-  
seruò su derecho al dicho don Alonso, para que en  
razon de lo que pretende, pidiesse, y siguiesse su justi-  
cia, en possession, ò en propiedad, reseruando la essen-  
cion de la cosa juzgada para los pleytos que se inten-  
tassen sobre lo susodicho.

La parte de don Alonso Gallo, en primero de Ago-  
sto de 1620. suplicò deste auto, insistiendò en que se  
le auia de dar la dicha sobrecarta: y quando esto lu-  
gar no huuiesse, fuesse condenada la dichavilla a que  
desde el dia que el dicho don Iuan Gallo muriessse en  
adelante, para siempre jamas no se entremeta a co-  
nocer, ni conozca en segunda instancia, y grado de  
apelacion de las apelaciones que se interpusieren de  
qualesquier sentencias y autos que los Alcaldes ma-  
yores, y ordinarios, y otros qualesquier juezes y justi-  
cias de la dicha villa dieren en qualesquier causas, y  
pleytos, aunque sean de diez mil maravedis abaxo, y  
a que dexen conocer dellos priuatiuamente a los di-  
chos don Alonso Gallo, v a sus sucesores, y a las de-  
mas personas que para ello pusieren, y nombraren,  
y a que no vsen de la carta executoria, y que guar-  
den,

Sig.: 6696

Tit.: Lo que añade al memorial del p

Aut.: Fuentepelayo (Segovia). Ayunta

Cód.: 51079756



den, y cumplan el priuilegio, en quanto a las apelaciones.

Sin embargo se confirmò a la letra el de 28. de Julio, como en el se contiene: y en quanto a lo nueuamente pedido por el dicho don Alonso, se mandò dar emplaçamiento para la villa, y se dio, y notificò.

## Comiença el pleytonueuo.

**E**N Virtud de la referua del dicho auto, por parte del dicho don Alonso, se puso la demanda a la dicha villa, del tenor siguiente.

Diego de las Cueuas, en nombre de Diego Lopez de Tuesta, curador ad litem de don Alonso Gallo, hijo mayor legitimo de don Iuan Gallo, cuya es la villa de Fuentepelayo, y inmediato suceffor en ella, y en los demas bienes de su mayorazgo, como mejor aya lugar de derecho, y en virtud de la referua de los autos del Consejo: y afirmandome en los pedimientos que estan hechos por el dicho menor, y en particular en el de primero de Agosto deste año: y siendo necessario, haziendole de nueuo, pongo demanda al concejo, justicia, y regimiento de la dicha villa de Fuentepelayo, y digo, que perteneciendo a los señores della, en possession, y propiedad la omnimoda jurisdiccion ciuil y criminal de la dicha villa para vsarla, y exercerla en todas las cosas, y casos que en ella se ofrecieren, y en particular el conocer ellos, o los juezes de apelaciones que para ello tienen nombrados vniuersalmente de todas las apelaciones, que en poca, ò mucha cantidad se interpusieren de qualesquier sentencias difinitiuas, ò autos que sus Alcaldes mayores, ò ordinarios, y otros qualesquier juezes y justicias dela dicha villa dieren, y pronunciaren, aunque sean de diez mil mar-

rauc-

rauedis abaxo, sin que della se aya podido, ni puede apelar al Ayuntamiento de la dicha villa, ni en el admitir las dichas apelaciones, ni conocer dellas, afsi por condicion expresa del priuilegio de venta que se hizo, y dio en fauor del Coronel Alonso Lopez Gallo, abuelo de mi parte, por el año passado de quinientos y ochenta y nueue, y por el señor Rey don Felipe el Segundo, que tanta gloria aya, como por disposiciones de derecho, el concejo, justicia, y Regimiento, y vezinos de la dicha su villa de Fuentepelayo, de hecho, y contra derecho, han vsurpado, y entremetidose a conocer despues que posee la dicha villa el dicho don Iuan Gallo, padre de mi parte, en apelacion, y en su Ayuntamiento, y concejo, de las causas que por las leyes Reales pueden conocer los Ayuntamientos por priuilegio, o costumbre legitimamente interrumpida que para ello tengan de veynte mil maruedis abaxo, no lo pudiendo, ni deuiendo hazer, y porque esto es en gran daño, y perjuyzio de mi parte, y de los demas sucesores en la dicha villa, y mayorazgo, y qualquiera cosa que se aya introduzido en vida del dicho don Iuan su padre, no le puede perjudicar, y mucho menos la pretensa executoria litigada con el en la Real Chancilleria de Valladolid, de que la parte contraria se vale, por no se auer defendido en ella el dicho su padre exacta y legitimamēte, ni presentado el priuilegio, y otros autos y pleytos, por donde ha constado y consta, que hasta de pocos años a esta parte en la dicha villa no auia forma de Ayuntamiento, y q̄ los señores della, y Obispos de Segouia, de cuya Camara fue antes que se incorporasse en la Corona Real, priuatiuamente conocian de las dichas apelaciones por si, o sus juezes. A V. A. pido y suplico, q̄ auida mi relacion por verdadera, en la parte que baste, y por la senten-

22  
tencia q̄ en el caso lugar aya, mande condenar y cōde-  
ne al concejo, è oficiales de la dicha villa, que al pre-  
sente son, y adelante fueren, a que desde el dia q̄ el di-  
cho don Iuan Gallo, padre de mi parte muriere en a-  
delante, y para siempre jamas no se entremetan a co-  
nocer, ni conozcan en segunda instãcia, ni en grado  
de apelacion, de las apelaciones que se interpusierẽ  
de qualesquier sentencias y autos q̄ los Alcaldes ma-  
yores y ordinarios, y otros qualesquier juezes y justi-  
cias de la dicha villa dieren y pronunciaren en quales-  
quier causas, o pleytos, en poca, o mucha cãtidad, aũ  
que sea de veynte mil maravedis abaxo, y que no las  
admitan en el, y dexen conocer dellas priuatiuamen-  
te al dicho dō Alonso Gallo menor mi parte, y sus  
sucessores, y a las demas personas que para ello pusie-  
ren y nombraren, para conocer de dichas apelacio-  
nes, y a que no vsen de la carta executoria litigada cō  
el dicho don Iuan Gallo, y que guarden y cumplan el  
priuilegio y escritura de venta, dada en fauor del di-  
cho Coronel Alonso Lopez Gallo, en especial en lo  
que toca a las dichas apelaciones, pues es justicia,  
&c. Y juro en forma, y hago reproduccion de los au-  
tos, priuilegio de venta, processos, y escrituras pre-  
sentadas en este pleyto, &c.

*Respuesta de la vi-  
lla.*

Geronimo de Niso, en nombre de la villa de Fue-  
tepelayo, en el pleyto con don Alõso Gallo, y Diego  
Lopez de Tuesta su curador, respondiendõ a la demã-  
da de la parte contraria. Digo, que no procede, ni ha  
lugar, y que mi parte ha de ser absuelto y dado por li-  
bre, y porque sobre esto mismo mi parte tiene cosa  
juzgada en su fauor por executoria de la Audiẽcia de  
Valladolid, de que opõgo como mejor aya lugar de  
derecho. Lo otro, porq̄ quando esto cessara, la par-  
te contraria no es parte para lo q̄ pide, porq̄ no le ha  
tocado el derecho de la successiõ, ni oy puede deduzir

cl

el derecho de futuro, en la forma q̄ la parte contraria lo deduze. Lo otro, por q̄ la venta q̄ V. A. hizo al Coronel Alōso Lopez Gallo, toda ella se resoluió en v̄derle la jurisdiciō y derecho q̄ tenian los Obispos de Segouia, cuya fue la dicha villa, y entōces, y antes de la incorporaciō en la Corona Real, y todo el tiēpo q̄ la dicha villa fue de la dicha dignidad Obispal de Segouia, el concejo de la dicha villa estuuo en posesiō v̄so y costūbre de conocer en grado de apelacion de todas las causas ciuiles que se seguian ante los Alcaldes ordinarios, ò Alcaldes mayores de la dicha villa, de diez mil mrs abaxo, y la han cōtinuado en las causas de veynte y treynta mil mrs abaxo, conforme a los tiempos de vuestras Reales prematicas. Lo otro, porque esto es conforme a derecho. Lo otro, porque V. A. no v̄dio, ni pudo vender cosa en perjuizio de tercero, y asì desde q̄ se dio el dicho titulo, hasta agora se ha continuado el derecho y posesiō de mi parte: y por auerse contradicho por don Iuan Gallo, padre de la parte contraria se facò la dicha executoria, en la qual se defendio legitimamēte. Y caso q̄ no aya presētado la dicha merced y titulo, fue por industria, no por negligēcia suya, y asì ha de parar perjuizio a todos sus suceßores. Pido y suplico a V. A. abfueua y d̄e por libre a mi parte de lo q̄ la parte contraria pide, y le ponga sobre ello perpetuo silencio. Y para ello, &c. Pido justicia, y costas.

Recibiose este negocio a prucua, y por ambas partes se hizieron prouanças.

### Prouança de don Alōso Gallo.

**L**A segunda pregunta, y las demas hasta la sexta, tratan de la legitimaciō de la persona de don Alōso, y de la incorporaciō, y venta de la jurisdiciō de la villa que consta por los papeles, y por las prouanças del pleyto viejo, que se pusieron en el primer memorial.

## Pr̄gunta 7.

**S**I Saben, que siendo la dicha villa de Fuentepelayo de la mesa Episcopal del Obispado de Segouia, los Obispos dueños y señores della tenian la jurisdiccion en primera, e segunda instancia, e ponian, e nombrauan juez de apelaciones que concluyessen todas las causas de poca, ò mucha cantidad, que sentenciauua la justicia ordinaria de la dicha villa, aunque fuesse de diez mil marauedis abaxo, y este juez de apelaciones, era, e tenian nombre de Alcalde mayor, e residia en la villa de Turegano, que tambien era de la mesa Episcopal de Segouia, y allà acudiã los vezinos de la villa de Fuentepelayo con todos sus pleytos en apelacion, aunq̄ fuesen de los dichos diez mil marauedis abaxo, sin acudir al concejo y Regimiento de la dicha villa, porq̄ no le auia conocido, ni ellos sabian q̄ se podia apelar, y en esta possession, vso y costũbre estuuieron los vezinos de la dicha villa de Fuẽtepelayo, sin q̄ se hiziesse cosa en cõtrario.

Folio 31.

*Tachado por hombre tapiador, dizẽ los testigos, q̄ es tapiador, y q̄ hã oydo dezir, q̄ dõ luã le da licencia para trabajar, porq̄ no està examinado, y q̄ delante de los dixo q̄ ante el Recetor no auia dicho mas q̄ se apelaua al Ayũtamiento despues de la executoria.*

Test. Pedro de Viejas, vezino de Fuẽtepelayo, no le tocã las generales, de 64. años, dize q̄ sabe, y es verdad, por lo auer ansi visto, que siendo la dicha villa de Fuentepelayo de la mesa Episcopal de Segouia, los Obispos della tenian en la dicha villa la jurisdiccion en primera y segunda instancia, que ponian, e nombrauan juez de apelaciones, el qual era vn Alcalde mayor, ò Corregidor, q̄ viuia en la villa de Turegano, q̄ es ansimismo del Obispo de Segouia, el qual conocia de las causas que los Alcaldes de la dicha villa sentenciauã, y dellas se apelaua ante el dicho Alcalde mayor, ò Corregidor, e los vezinos y uan a seguir las dichas causas ante el dicho Alcalde mayor, y en este

tiem.

tiempo, ni se acudia al Ayuntamiento de la dicha villa con apelaciones algunas, porque solo auia vn concejo, que se hazia en la plaça los dias de fiesta, para las cosas generales de todo el comun, y se juntauan a campana tañida, y se llegauan los vezinos que querian, sin que huuiesse distincion de concejo à Ayuntamiento: y esto lo vio este testigo como dicho tiene, sin auer entendido cosa en contrario: y si lo fuera, lo huuiera visto, y entendido, como vezino de la dicha villa, y que ha tratado de las cosas della. Y esto responde.

Testigo Andres Fernandez, vezino de la villa de Fuentepelayo, no le tocan las generales, de edad de 80. años, poco mas, ò menos, dize que sabe y vio que siendo la dicha villa de Fuentepelayo de los Obispos de Segouia, los dichos Obispos tenian la jurisdiccion en primera y segunda instancia, y auia vn Alcalde mayor, que tambien se llamaua Corregidor, el qual residia de ordinario en la villa de Turegano, que tambien es de los Obispos de Segouia, el qual sabe este testigo, que conocia de las apelaciones de las causas que sentenciauan los Alcaldes ordinarios, y demas justicias de la dicha villa, y alli vio este testigo muchas vezes acudir los vezinos de la dicha villa a seguir las dichas causas en apelacion, sin que el Ayuntamiento de la dicha villa tuuiesse, ni se entremetiesse a conocer de apelaciones, ni cosa de justicia, porque en aquel tiempo, aunq̄ auia Regimieto q̄ siẽpre los dias de fiesta se tocava a cõcejo, e se juntauan algunos vezinos a el en la plaça publica, no auia Regimieto a parte para cosas de justicia, sino q̄ alli, como dicho tiene, se juntauã toda la dicha villa, e vezinos de ella los q̄ queriã, esto al salir de Missa, y despues se yua cada vno a su casa, y este testigo lo vio ser y passar así. Y esto responde.

Fol. 34. buelta.  
Tachado por hõbre muy viejo caduco, y q̄ desuariana: dizenlo los testigos, y q̄ deziadisparates, y se reian del. y que negò auer dicho lo q̄ escriuio el Receptor. y el cura dize, que al tiempo de su muerte le embiò a llamar, y dixo lo mismo, y q̄ viniesse un escriuano, q̄ queria descargar su conciencia sobre el mismo caso.

Test.

Folio 40.

*Tachado por allegato de casa de dō Iuã Gallo, y q̄ acude a lo q̄ es necessario: dizelo los testigos, y q̄ en las resistencias q̄ se tomã dize de ordinario por testigo.*

Test. Pedro de Aragon, vezino de la villa de Fuēte pelayo, no le tocã las generales, de edad d̄ mas de 70. años, dize q̄ sabe q̄ los Obispos de Segouia, siēdo señores de la dicha villa de Fuēte pelayo, en el tiēpo q̄ este testigo los conocio, poniã su Alcalde mayor, ò Corregidor, q̄ este residia en la villa de Turegano, el qual venia a la dicha villa, y en ella mudaua, y nõbraua los Alcaldes ordinarios de la dicha villa: en nõbre de los dichos Obispos, como señores della, e conocia de las causas q̄ se ofreciã, y ante el algunos de los vezinos de la dicha villa yuã a seguir algunos pleytos q̄ passauã, o auian passado ante los Alcaldes de la dicha villa, y alli les oia en justicia, e particularmente se acuerda, q̄ auiendo se litigado vn pleyto en la dicha villa, entre Frutos fastre, y los vezinos de la dicha villa, sobre q̄ los Alcaldes auiã mādado q̄ los pobres cogiesen las hijuelas del cõcejo de la dicha villa acudierõ al Alcalde mayor a pedir justicia, el qual mandò, q̄ se cogiesse y diessẽ a la persona q̄ por menos precio las cogiesse, y ansi despues acà, en virtud de la dicha sentencia se hã cogido, e cogen: lo qual aurà q̄ passò como 30. años, poco mas, o menos, y en este tiēpo nunca supo, ni vio este test. q̄ las apelaciones de las causas q̄ pēdiessen ante los Alcaldes, fuesen al Ayuntamiento de la dicha villa. Y esto responde.

### Pregunta 8.

**S**I sabẽ q̄ ansi mismo despues q̄ se incorporò la dicha villa en la Corona Real, e hasta q̄ se vèdio al Coronel Alõso Lopez Gallo, y el tomò la possessiõ della, tãbiẽ se cõtinuò, y vsò, y exercitò la dicha jurisdiciõ Frãcisco de Alderete, q̄ en su Real nõbre tomò la possessiõ de la jurisdiciõ, el qual conociò de las causas q̄ en primera instancia, los Alcaldes ordinarios conocian

en segunda instancia, è por apelacion, aunque fuessè de diez mil maravedis abaxo, de las quales conocia el dicho Francisco de Alderete, y no el Concejo, è ayuntamiento de la dicha villa, è sus Regidores, los quales en el dicho tiempo nunca se entremetierõ a conocer de apelacion de dichas causas de diez mil maravedis abaxo, y solo conocian dellas el dicho Francisco de Alderete, y de las de diez mil maravedis arriba las apelaciones yuan a la Real Chancilleria de Valladolid, como de lugar Realègo.

El dicho Pedro de Viejas dize que quãdo el dicho fulano de Alderete en nõbre de su Magestad posseia la dicha villa, vio este testigo que vsaua de la misma jurisdiccion que los Obispos tenian, siendo señores de la dicha villa, conociendo de todas las causas que ante el veniã, de la misma manera que los Alcaldes ordinarios: y tãbien conocia de las apelaciones de las sentencias que los Alcaldes dauã, y se apelaua dellas ante el dicho Alcalde mayor, ante el qual se seguian las causas, sin que huuiesse apelacion al Ayuntamiento, ni Regimiento, porque no se trataua dello, ni que el Regimiẽto conociesse de apelaciones, lo qual vio ser y passar asì sin auer visto cosa en contrario, y esto responde.

Fol. 31. b.

El dicho Andres Fernandez dize que no se acuerda como se llamaua la persona que tomò posesiõ por su Magestad de la dicha villa de Fuentepeayo quando se incorporò en la Corona Real, pero sabe que en aquel tiempo la tal persona conocia rambiẽ de todas las causas que en primera instancia conocian los Alcaldes ordinarios de la dicha villa, è tambien conocia en la segunda instancia de las sentencias de los Alcaldes ordinarios como dicho tiene, sin

Fol. 35. b.

que el Ayuntamiento de la dicha villa se entremetiese en ello, ni tratasse en cosa de justicia, è así lo vio este testigo como dicho tiene, sin saber, ni auer visto cosa en contrario.

Fol. 41.

El dicho Pedro de Aragon dize que lo contenido en esta pregunta lo ha oydo dezir por publico, y esto responde.

### Pregunta 9.

**S**I Saben que despues ansimismo que se vendio la dicha villa de Fuentepelayo, e su jurisdiccion al dicho Coronel Alonso Lopez Gallo, y el tomò la possessiõ, vsò, y exerciò de la jurisdiccion que auian tenido sus antecessores en la dicha villa, poniendo y teniendo en ella su Alcalde mayor, el qual demas de que conocia a preuencion con la justicia ordinaria en primera instancia priuatiuamente, conocia tambien en apelacion de todas las causas de mucha, ò poca cantidad, aunque fuesen de diez mil maravedis abaxo, de que por los vezinos, ò otros se apelaua de las sentencias dadas por la justicia ordinaria de la dicha villa, sin que ella, ni el Ayuntamiento, ni sus Regidores se entremetiesen, ni impidiesen el vsò y exercicio de la dicha jurisdiccion en apelacion al Alcalde mayor, puesto por el dicho Coronel, el qual solo sentenciava las causas: y essa misma juridiccion continuò el Alcalde mayor, que despues de su muerte del dicho Coronel nombrò don Iuan Gallo su hijo, padre del dicho don Alonso.

Fol. 32.

El dicho Pedro Viejas dize, que en todo el tiempo que el Coronel Gallo tuuo e gozò la dicha villa de

de Fuentepelayo, vio que el susodicho vsaua, è goza  
 ua de la misma jurisdiccion que los Obispos de Segovia,  
 è su Magestad, poniendo su Alcalde mayor, el qual  
 conocia de todas las causas que se ofreciã igualmente,  
 como conocian los Alcaldes de la dicha villa: è tambiẽ  
 conocia el dicho Alcalde mayor de las apelaciones de  
 las sentencias que dauan los dichos Alcaldes, de que las  
 partes apelauan, y ante el se seguian las causas, sin  
 que de ninguna manera se apelasse, ni siguiesse  
 apelacion ante el Regimiento de la dicha villa: y de  
 la misma forma muerto el Coronel Gallo gozó de la  
 misma jurisdiccion el dicho dõ Juan Gallo señor de  
 la dicha villa, hasta que aurã algunos años que por  
 carta executoria de la Real Chãcilleria, que litigò la  
 dicha villa sobre las apelaciones, se mandò huuiesse  
 Regimiento, y se haze cada Miercoles en la dicha  
 villa, todo lo qual sabe este testigo, por auerlo así  
 visto ser y passar, sin auer visto ni oydo cosa en  
 contrario, y esto responde.

El dicho Andres Fernandez dize, que despues que  
 el Coronel Alonso Lopez Gallo comprò la dicha villa  
 de Fuentepelayo de su Magestad, vio ansimismo que  
 el dicho Coronel Gallo vsò de la misma jurisdiccion  
 que tenian los Obispos toda su vida, teniendo en  
 ella su Alcalde mayor, el qual conocia de todas las  
 causas que se ofrecian, de la misma manera que los  
 Alcaldes ordinarios de la dicha villa, è demas dello  
 conocia el dicho Alcalde mayor de las apelaciones  
 de las sentencias que dauan los dichos Alcaldes  
 ordinarios, y se apelaua dellos ante el dicho Alcalde  
 mayor, ante el qual se seguian las causas, è las  
 sentenciava, sin que el Ayuntamiento de la dicha  
 villa

el dicho Coronel, è los señores de la villa, no cono-

Fol. 47.

conociesse de apelaciones, ni de casa de justicia, como dicho tiene este testigo, y esto lo vio ser, e passar assi este testigo todo el tiempo que el dicho Coronel Gallo vivio, sin que huviessse visto, oydo, ni entendido cosa en contrario: y lo mismo ha visto este testigo, despues que don Iuá Gallo señor de la dicha villa la posee, hasta que aurà algunos años que auídose litigado carta executoria sobre lo susodicho, se junta el Ayuntamiento los Miercoles de cada semana, para las cosas de pleytos, y esto sabe y responde.

El dicho Pedro de Aragon, dize que todo el tiempo q̄ el Coronel Alonso Lopez Gallo poseyò la dicha villa de Fuentepelayo, vio que la tuuo, poseyò, e gozò de la misma manera que quando era de los Obispos de Segouia, è ponía su Alcalde mayor en la dicha villa, è nombraua los Alcaldes ordinarios della, y el dicho Alcalde mayor conocia de las causas a preuencion con los Alcaldes igualmente, de manera que si algun vezino ponía alguna demanda, la ponía ante el Alcalde mayor, ò ante los Alcaldes, como queria: y tambien quando los Alcaldes sentenciaban alguna causa, y se apelaua della ante el Alcalde mayor, les admitía sus apelaciones, y conocia de las tales causas, e las sentenciaba, e reuocaba, ò confirmaba las sentencias: pero este testigo nūca supo, vio ni entendio que de las sentencias de los Alcaldes se apelasse para el Ayuntamiento, porque este testigo nunca lo vio; y esto sabe de la pregunta.

### Pregunta 10.

**S**I Saben que en la dicha villa de Fuentepelayo, no siendo de la dignidad Obispal, ni de la Corona Real, ni el tiempo que la han poseído el dicho Coronel, e los demas, nūca ha auído

do Ayuntamiēto conocido, ni forma del, sino que quando se juntan a las cosas tocantes al bien publico en dias de Fiestas, interuiniēdo en el todos los vezinos que queriá, por ser como son todos labradores, y gente del campo que acuden mas a sus labores que no a las cosas publicas, è politicas: e si acaso ha auido distincion de Ayuntamiento, ha sido despues q̄ quisieron vlturar la dicha jurisdiccion, y alçar se con ella, e poner el pleyto que pusieron a don luã Gallo padre de don Alólo en la Real Chancilleria de Valladolid.

El dicho Pedro Viejas dize que dize lo q̄ dicho tiene en las preguntas antes desta, en que como dicho tiene nunca vio que en el tiempo que eran señores desta villa, los Obispos de Segouia, ni el Coronel Gallo, ni en el tiempo que se incorporò en la Corona Real, ni en su nõbre el dicho fulano de Alderete vsò della, no auia, ni huuo forma de Regimiento distinto ni señalado, sino es vn Cõcejo que se hazia en la plaça dias de fiesta a campana tañida, sin auer otra cosa, y esto lo sabe por lo auer assi visto, y esto responde.

El dicho Andres Fernãdez, dize que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta, y que es cierto como dicho tiene, que sino es despues que la justicia, e Regimiento de pocos años a esta parte se jũtan los Miercoles de cada semana como dicho tiene, no auia forma de Ayuntamiento, sino vn Cõcejo que se hazia dias de fiesta, donde acudiã los vezinos, y alli no se trataua de cosa de justicia, sino de las cosas del Concejo, y esto al salir de Missa, y no ha visto otra cosa, y esto responde.

El dicho Pedro de Aragon, dize que el Ayuntamiento de la dicha villa se junta, e ha juntado

todas las vezes que quieren para sus negocios adō de les parece en la casa del Concejo, y en la plaça, para las cosas que se les ofrecentocantes a la villa, e lo demas que la pregunta dize no lo sabe.

Fol. 16.

*Tachado porque es curador ad litem de don Alonso Gallo, cōsta que lo es, pero despues, que dixo su dicho, y dio poder para seguir esta causa, y ha sido Alguazil de la dicha villa.*

Pedro Fernandez vezino de Fuentepelayo se ratifica en lo que tiene dicho, que queda puello supra fol. 19.

Tambien se ratifican Francisco Montero. Francisco Nuñez. Antonio Garcia. Juan Mateo de Aragon. Francisco de Rodrigo. Melchor de Ayala. Y Diego Lopez de Tuesta, en lo que dixeron en su causa.

### Prouança de la villa de Fuentepelayo.

#### Pregunta 2.

**S**I Saben que la dicha villa de Fuētepelayo ha estado siempre en possession, vfo, y coltumbre de que el Ayuntamiento della conozca en grado de apelacion de todas las causas que se apela para el dicho Ayuntamiento, de las sentencias dadas por los Alcaldes ordinarios, Alcalde mayor de la dicha villa: y assi lo saben, y han visto los testigos desde que se saben acordar, y lo han oydo dezir a sus mayores y mas ancianos, que ellos vierō lo mismo en los suyos, y lo byerō dezir a otros sus mayores, y tal dello ha sido, yes la publica voz y fama y comun opinion, sin auer cosa en contrario, digan, &c.

Fol. 30. b.

Fol. 16.

Testigo Pedro Martin Aguado, vezino de Fuentepelayo, de edad de setenta años, no le tocan las generales, dize q despues que el Coronel Gallo poseyō

seyò la dicha villa, despues de su muerte la ha poseydo don Iuan Gallo, señor della, ha sido Regidor de la dicha villa, y Alcalde ordinario en ella, y nunca ha visto que se aya ofrecido pleyto alguno entre los vezinos de la dicha villa, de que de sentencia de los Alcaldes, o Alcalde mayor della se aya apelado para el regimiento de la dicha villa, siendo este testigo tal Regidor, y Alcalde en la dicha villa: y tambien en este tiempo ha sido Teniente de Alcalde mayor en la dicha villa, y tampoco se ha ofrecido este caso a este testigo: y lo demas que dize la pregunta, este testigo ha visto algunas vezes, no se acuerda en que casos ni pleytos, particularmente que en algunas sentencias que han dado los Alcaldes ordinarios de la dicha villa, y los Alcaldes mayores della, las partes apelauan para el Regimiento, y esto lo contradexia el Alcalde mayor, y los señores de la dicha villa, diziendo que no auian de apelar para el Regimiento, pero no se acuerda en que paratò estas causas, mas de lo que dicho tiene, solo se acuerda y tiene memoria que vn pleyto huuo en la dicha villa, no se acuerda que tanto tiempo ha, ni entre que partes, de vna sentencia que dio vn Alcalde, o Alcalde mayor, se apelò para el Ayuntamiento. Y despues los Regidores dexaron passar el termino, y despues en la residencia fueron condenados los Regidores, por auer dexado de sentenciar la causa dentro del termino en cada diez mil marauedis, y despues se apelò para la Chancilleria, y no sabe en que paratò la causa, y esto sabe desta pregunta, y no otra cosa, y esto responde.

Alonso del Oyovezino de la dicha villa de Fuente pelayo, de edad de 57 años, no le tocan las generales, dize que demas de 30 años a esta parte q ha que este testigo tiene memoria ha visto q la dicha villa de Fuente pelayo tiene vso y costùbre de que el Ayuntamiento

d. 11. 107

Fol. 30. b.

17  
yütamiento della conoce de las apelaciones q̄ ante ellos se apela, y así de las causas q̄ han pasado ante el Alcalde mayor de la dicha villa, como de los Alcaldes ordinarios della, y en el dicho Ayuntamiēto se siguen las causas, y se há dado sentencias, y se han executado y pagado, y lo sabe este testigo por lo auer visto así en algunas causas, y particularmente este testigo declara, q̄aurá como diez años poco mas o menos q̄ a este testigo puso vna demáda Alóso Garcia Gascon vezino de la dicha villa ante Diego Lopez de Tuesta escriuano, para q̄ le pagasse la soldada de vn menor q̄ a su muger deste testigo auia seruido y este testigo se defendia diziēdo, que a el no le auia seruido, y que el no le deuia nada: y el pleyto se lo pusieron ante Pedro de Nauales Alcalde mayor q̄ era de la dicha villa, el qual dio por libre a este testigo: y por la otra parte se apelò para el Ayütamiēto, y erā Regidores Iuan de Vacas, y Luys Texedor, los quales sentenciaron la causa, y le condenaron a q̄ pagasse el salario a tassaciō, y este testigo lo pagò, y se executò la sentēcia. Y aurá 8. ò 9. años q̄ este testigo traxo pleyto ante el Alcalde mayor, sobre q̄ el susodicho le pedia la rēta de vnas viñas q̄ le tenia vendidas y sentēcio la causa el Alcalde mayor cōtra este testigo, y este testigo apelò para el Ayütamiēto, y alli se siguiò la causa, y fue cōdenado este testigo por el dicho Ayütamiento, a q̄ pagasse la dicha rēta, y este testigo la pagò conforme a la sentēcia, y esto es lo q̄ sabe por lo auer así visto, y passar lo que dicho tiene, y esto responde.

Test. Alóso Garcia Gascon vezino de la dicha villa de Fuētepelayo, de edad de 50. años, no le tocá las generales, dize q̄ demas de 36. años a esta parte este testigo ha visto q̄ la dicha villa, è Ayütamiēto della ha estado, y està en costūbre q̄ el dicho Ayütamiento conoce, y ha conocido en grado d̄ apelaciones d̄ todas

las

Fol. 33. b.

Fol. 30. p.

las causas que se apelan para el dicho Ayuntamiento de las sentencias dadas por el Alcalde mayor y ordinarios de la dicha Villa en los casos, y este testigo assi lo ha visto como dicho tiene, y demas de auerlo visto assi, lo ha oydo dezir a otros vezinos de la dicha Villa viejos y ancianos, y de cuyos nombres no se acuerda, ni tiene memoria, que en la misma possession ellos han visto en su tiempo, està la dicha Villa y Ayuntamiento della de conocer de las dichas apelaciones, y lo auian oydo dezir a otros sus antepassados, y este testigo despues que se acuerda, no ha visto, ni oydo dezir cosa en contrario, y esto es publico y notorio, y esto responde.

Testigo Bartolome de Arriba, vezino de Fuentepe layo, de edad de setenta años no le tocan las generales, dize: que de quarenta años a esta parte que como dicho tiene, ha que està y reside en la dicha Villa ha visto en ella, que el Ayuntamiento de la dicha Villa ha tenido y tiene de uso y costumbre de que el Ayuntamiento della conozca, y ha conocido en grado de apelacion de las causas que se apela para el dicho Ayuntamiento de las sentencias dadas por el Alcalde mayor, e ordinarios de la dicha Villa, y este testigo como dicho tiene, assi lo ha visto, pero en particular, que causas, ni entre que partes, ni ante que Escriuanos no se acuerda, mas de que ha visto, como dicho tiene apelar se para el dicho Ayuntamiento de las sentencias de los dichos Alcaldes ordinarios y Alcalde mayor y ante ellos se han fenecido las causas, y demas de auello visto este testigo dezir por publico en la dicha Villa a otras personas viejos vezinos della, de cuyos nombres no tiene memoria para declarar, que ellos en sus tiempos lo auian visto ser y pasar assi, y oydo lo a otros, y esto es lo que sabe y responde.

Fol. 38. b.

Testigo Christoual de Espinosa, vezino de la villa de Auilafuente, de edad de ochenta años, no le tocan las generales, ratificase, y demas de su dicho en esta causa añade lo que se sigue.

Y que demas del dicho su dicho, se acuerda, que en la villa de Auilafuente aurà veynte años que este testigo traia pleyto con Benito Alvarez su cuñado, sobre que pidio a este testigo que le pagasse veynte mil maravedis de cuentas que entre ellos auia, y se siguió la causa ante el Corregidor de la dicha villa de Auilafuente, y allí se sentencio, y este testigo fue dado por libre, y su cuñado apelò para el Regimiento, y allí se admitio la apelacion ante el dicho Regimiento de Auilafuente, y se siguió la causa en el dicho Regimiento, confirmò la sentencia del Corregidor y se executò, y esto declara el testigo, porq̄ tambien la dicha villa de Auilafuente es de señorío, y es vna legua de la dicha villa de Fuentepelayo, y siẽpre ha entendido que en la villa de Fuentepelayo se haze lo mismo q̄ en la dicha villa de Auilafuente, y esto es lo q̄ sabe.

Fol. 39. pieç. 2.

Testigo Gregorio Garcia, vezino de la dicha villa de Fuentepelayo, de edad de sesenta años, no le tocan las generales, dize, que de quarenta años a esta parte que este testigo tiene memoria ha visto, que la dicha villa de Fuentepelayo, ha tenido, y tiene possession y costumbre, de que el Ayuntamiento della, conoce y ha conocido en grado de apelacion de las causas que se apelan para el dicho Ayuntamiento de las sentencias que dan los Alcaldes ordinarios, y los Alcaldes mayores de la dicha Villa, y este testigo, como dicho tiene lo vio asì generalmente todo el dicho tiempo, y demas dello oyò este testigo dezir a Gregorio Garcia çapatero, vezino de la dicha Villa su padre, que aurà que murio mas de treynta y ocho años, poco mas, o menos, y quando murio, seria de  
edad

edad de mas de setēta años, q̄ el en su tiēpo auia visto, q̄ en la dicha villa de Fuentepelayo ha auido, y auia la misma costumbre, que el lo auia visto afsi, y oydo lo dezir a otros vezinos de la dicha Villa, viejos y ancianos que ellos lo auia visto y oydo lo dezir a otros, y tambien ha oydo dezir y platicar lo mismo a Baltasar Fernandez el viejo, e a Iuan de Laguna, e Frutos Vela el viejo, todos vezinos de la dicha Villa, q̄ al presente son viuos, los quales en presençia deste testigo hā dicho, que ellos siempre han visto auer en la dicha Villa la dicha costumbre, y lo han oydo dezir a otros, y esto es notorio y publica voz y fama, y esto responde.

Testigo Gomez Martin vezino de la dicha villa de Fuentepelayo, de edad de cinquenta y dos años, no le tocan las generales, que de quarenta años a esta parte que ha que tiene memoria ha visto este testigo, que la dicha villa de Fuentepelayo ha tenido y tienē costumbre, de que el Ayuntamiento della, conoce, y ha conocido de las causas que se apelā para el dicho Ayuntamiento de las sentencias que dan, y han dado los Alcaldes mayores y ordinarios de la dicha Villa, y este testigo como dicho tiene afsi lo ha visto generalmente, y particularmente se acuerda, que aurā como veynte años, poco mas, o menos que este testigo vio, que Bernardo Gomez, hermano deste testigo, tratò pleyto con Iuan Carrasco, vezino de la dicha Villa sobre vn poco de ruuia que el dicho Bernardo Gomez auia comprado al dicho Carrasco, el qual no se acuerda, si conocio de la causa el Alcalde mayor, o los Alcaldes ordinarios, y el dicho Bernardo Gomez fue cōdenado, y por la parte del dicho su hermano se apelò para el Regimiento, y alli se litigò la causa, y el Regimiento confirmò la sentençia; no se acuerda este testigo ante que Escriuano

Fol. 46. pieç. 2.

uano passò: y demas de auer visto este testigo lo que dicho tiene del dicho tiempo a esta parte, oyò dezir a Gomez Martin su padre, vezino que fue de la dicha Villa, q̄ murio aurà diez y ocho años, y feria de edad quando murio de sesenta y nueue años, poco mas, ò menos, que el en su vida auia visto, que la dicha Villa tenia la misma costumbre que este testigo ha dicho, y que era verdad, que las sentencias de los Alcaldes ordinarios y Alcaldes mayores de la dicha Villa, se apelaua para el Regimiento della, y alli se fenecian las causas: y tambien lo oyò dezir, que auia oydo dezir a otros vezinos de la dicha Villa mas viejos que el, que ellos así lo auian visto ser y passar, y esto es lo que sabe.

### Pregunta 3.

**S**I saben, y han oydo dezir, y tienen por cierto los testigos, que lo contenido en la pregunta antes desta se vsaua y guardaua en el tiempo que los Obispos de Segouia tenian la jurisdicción de la dicha villa de Fuentepelayo, y que se apelaua de los dichos Alcaldes mayores que los Obispos tenian puestos para el dicho Ayuntamiento de las sentencias que dauan de diez mil maravedis abaxo, y el Ayuntamiento nombraua dos personas que conociesen de la dicha causa, y conocian dellas, y las determinauan, si no era que las partes se concertauan, o dexauã de seguir la apelacion, digan, &c.

El dicho Pedro Martin Aguado dize, que de lo que passò en el tiempo que los Obispos de Segouia fueron señores de la dicha Villa, no tiene entera memoria, mas de que lo ha oydo dezir en la dicha

cha

cha Villa algunas personas della, de cuyos nombres no se acuerda que en el dicho tiempo quando los Obispos de Segouia fueron señores de la dicha Villa, teniendo sus Alcaldes mayores en la villa de Turegano de las sentencias que ellos dauan, se apelaua para el Ayuntamiento de la dicha Villa, y que alli se seguia las causas en apelacion, y que dello auia processos, pero este testigo nunca lo vio, y se remite a los processos que huuiere, y esto responde.

El dicho Alonso del Oyo, dize, q̄ en tiempo q̄ los Obispos fueron señores de la dicha Villa, este testigo no tiene memoria de lo q̄ passò, mas de q̄ aurà mas de 38. años que oyò dezir a Frutos del Oyo, padre deste testigo tratando de la juridicion de la dicha Villa, en razon de las apelaciones que Gomez del Oyo su hermano, tio deste testigo, en tiempo de los Obispos auia traydo vn pleyto ante el Corregidor de Turegano, que era el q̄ venia a tomar las residencias a la dicha Villa en nõbre de los Obispos señores della, no se acuerda con quien, mas de q̄ le auia oydo dezir que de la sentencia del dicho Corregidor de Turegano, se auia apelado para el Ayuntamiento de la dicha villa de Fuentepelayo, y q̄ alli se auia litigado la causa, y fenecido se en la dicha Villa, y assi se lo ha oydo dezir al dicho su padre: y tãbien lo oyò dezir a Iuan de Gõçalo Yuañez Regidor de la dicha Villa, aurà dos años, poco mas, o menos, q̄ andãdo a buscar papeles para presentar en este pleyto en casa de Iuã Mateo de Aragon Escriuano de la dicha Villa toparon el processo arriba referido del dicho Gomez del Oyo, y esto es lo que sabe este testigo de la pregunta.

El dicho Alonso Garcia Gascon, dize lo q̄ dicho tiene en la pregunta antes desta, y q̄ lo que passò en tiempo q̄ los Obispos de Segouia fueron señores de la dicha Villa, este testigo no se acuerda, ni tiene memo-

Fol. 30. b. p. 3.

Fol. 30. b. p. 3.

Fol. 30. b. p. 3.

Fol. 33. picç. 3.

Fol. 33. picç. 3.

ria dello, mas de q̄ como dicho tiene en la pregunta antes desta, siēpre despues q̄ se acuerda ha visto lo q̄ dicho tiene, y ha oydo dezir a las personas viejas, vezinos de la dicha villa que declarado tiene, q̄ en tiempo q̄ la dicha villa estaua sujeta a los dichos Obispos de Segouia, el dicho Ayuntamiento conocia de las dichas apelaciones d̄ los Alcaldes ordinarios d̄ la dicha villa, y lo q̄ se auia vsado y guardado siēpre este testigo lo tiene por cierto, asy por las razones que dichas tiene, y no ha sabido, ni oydo cosa en contrario.

Fol. 36. b. p. 3.

El dicho Bartolome de Arriba dize, q̄ como dicho tiene, oyò dezir por mayor a los dichos hombres viejos q̄ en tiempo de los Obispos de Segouia, siendo señores de la dicha villa, auia vn Alcalde mayor en la villa de Turegano, puesto por los dichos Obispos, el qual venia a la dicha villa de Fuentepelayo a tomar las resoluciones a los Alcaldes, que de algunas sentencias que dauan se apelaua para el Regimiento, pero este testigo nunca lo vio, y esto lo sabe.

Fol. 40. b. p. 3.

El dicho Gregorio Garcia dize, q̄ se acuerda que la dicha villa d̄ Fuentepelayo era de los Obispos de Segouia, tambiē auia en la villa de Turegano Alcalde mayor desta villa puesto por el Obispo, y de las sentencias del dicho Alcalde mayor, se apelaua para el Regimiento de la dicha villa, no se acuerda este testigo q̄ negocios particularmēte huuo mas delo q̄ dicho tiene, solo oyò dezir, q̄ auia auido vn pleyto entre vn carnicero, vezino de la dicha villa q̄ a la sazō seruia en ella de obligadocō otra persona, sobre el daño de vn toro, y deziā q̄ el Alcalde mayor auia dado sentēcia, y de ella se auia apelado para el Ayuntamiento, pero este testigo no lo vio, mas delo q̄ dicho tiene, y esto respōde.

Fol. 47. pieç. 3.

El dicho Gomez Martin, dize, oyò dezir al dicho su padre, q̄ en tiempo que la dicha villa de Fuentepelayo era de los Obispos de Segouia, auia traydo vn pleyto

pleyto con vnos vezinos que fueron de la dicha villa, sobre vnas casas, no se acuerda ante que justicia de la dicha villa, si fue ante el Alcalde mayor della, ò ante los Alcaldes ordinarios, y que de la sentencia se auia apelado al Regimiento de la dicha villa, y alli se auia seguido la causa: y este testigo, a lo que quiere acordarse, ha visto el dicho pleyto en poder de la justicia de la dicha villa, q̄ lo fue despues que este pleyto se seguia, al qual dicho pleyto se remite: y esto sabe este testigo, y lo que dicho tiene en este su dicho, como persona que ha tratado de las cosas del gouerno de la dicha villa, y ha sido Alcalde y Regidor, y procurador general della, y ansi tiene noticia de lo susodicho.

#### Pregunta 4.

**S**I Saben, que desde que el Coronel Gallo tomó possession de la jurisdicció de la dicha villa, que ha poco mas de quarenta años, se usó lo mismo que se contiene en la pregunta antes desta: y aunque lo contradixo don Iuan Gallo, y el Alcalde mayor por el puesto, sin embargo de la dicha contradiccion, la dicha villa ha continuado su possession, y sacó executoria de la Real Audiencia de Valladolid. Digan, &c.

El dicho Alonso Garcia Gascon, dize, que en el tiempo q̄ el Coronel Gallo fue señor de la dicha villa, este testigo era muy pequeño, y se acuerda que se tomó la possession de la dicha villa por el dicho Coronel Gallo, y el vino a ella a tomarla, y possyendola, vio este testigo que la dicha villa, y Ayuntamiento della vsaua de la costumbre de conocer de las sentencias de los Alcaldes mayores y ordinarios, que dellas se apelaua para el Ayuntamiento, y alli se seguian las causas, y dezian que tenia treynta, ò quarenta dias para alegar, o sentenciar, y dezian que tenian pena

los



Folio 34. buel.

22  
los Regidores si no determinauan las causas dentro del termino: y en esto sabe este testigo que los dichos Regidores tenian cuydado y puntualidad, y en esta posesion les vio estar, como dicho tiene, aunque sobre ello se litigò, y ha oido, y ay carta executoria en fauor de la dicha villa: y despues que la ay, ha visto lo mismo que dicho tiene, y que de presente se haze lo mismo en conformidad de la dicha carta executoria, sin auer visto cosa en contrario.

Fol. 36. pieça 4.

El dicho Bartolome de Arriba, dize, que en el tiempo que dicho tiene auer visto, que las apelaciones que se hazian al Ayuntamiento, tambièn era en tiempo que el Coronel Gallo fue señor de la dicha villa, y despues que se litigò carta executoria en razon de las dichas apelaciones, ha visto que se ha acostumbra- do, y hazelo mismo que de antes, juntandose en su Ayuntamiento, e Regimiento de la dicha villa en sus casas de concejo que tienen los Miercoles de cada semana, y allí tratan de sus cosas, ansi de gouierno de la villa, como de otras cosas de pleytos. Y esto responde.

Fol. 41. pieç. 4.

El dicho Gregorio Garcia, dize que sabe, y es verdad, que en el tiempo del Coronel Gallo, siendo señor de la dicha villa, se tuuo, y tiene la misma costumbre, de que los Regidores de la dicha villa, como dicho tiene, conocen en su Ayuntamiento de las dichas apelaciones, y ansi lo vio este testigo en el dicho tiempo, hasta que murio el dicho Coronel Alonso Lopez Gallo, y despues que se litigò carta executoria sobre lo susodicho, ha visto que en execucion della se ha hecho lo mismo que de antes, y se junta el Regimiento en las casas del Ayuntamiento los Miercoles de cada semana, y allí lo hazen con su escriuano: y esto lo ha visto este testigo, porque viue junto a la misma casa del Ayuntamiento, y trabajando a su puerta, lo ha visto así. El

El dicho Gomez Martin, dize que sabe, por las razones dichas este testigo, en el tiempo que Coronel Gallo fue señor de la dicha villa, se tuuo, y ha tenido la misma costumbre de conocer los Regidores de las apelaciones que ante ellos se apelauan de las sentencias de los Alcaldes mayores, y ordinarios de la dicha villa, y aunque este testigo ha visto que algunas vezes contradezian los Alcaldes mayores, y don Iuã Gallo señor de la dicha villa, que no se vffasse de las dichas apelaciones, sin embargo se ha vfado, y guardado, y continuado su possession; y en especial despues que ay carta executoria sobre lo dicho. Fol. 47. buelta.

### Pregunta 5.

**S**I saben, que aunque el concejo de la dicha villa de Fuentepelayo, antiguamente no tenia casas de Ayuntamiento, se juntauan a campana tañida en vnos poyos que estan en la plaza, cerca de las carnicerías, hasta que hizieron casa de Ayuntamiento.

Esta pregunta dizen los testigos.

Ratificaronse Baltasar Fernandez, Iuan de Laguna, Bartolome de Arribas, Iuan Ramos, Pedro Texedor, Frutos Vela, Pedro Carpintero, Iuan Esteuã, y Geronimo Nuñez, en lo que tienen dicho en esta causa.

Concluso, y visto por los señores don Luys de Mercado, don Antonio de Camporedondo, don Antonio de Contreras, en veynte y siete de Setiembre de mil y seyscientos y veynte y dos.

El dicho Gomez Martin, dice que sabe por las cartas de don Alonso de Sotomayor, que el dicho don Alonso de Sotomayor, en el tiempo que Coronel de la villa de San Juan de los Rios, y ha tenido la misma costumbre de conocer los recibidos de las apelaciones que ante ellos se apelaban de las sentencias de los Alcaldes mayores, y ordinarios de la dicha villa, y aunque este recibio ha sido que algunas veces concurrian los Alcaldes mayores, don Juan de Sotomayor de la dicha villa, que no se visita de las dichas apelaciones sin embargo se ha visitado, y guardado, y continuado su posesion, y en especial de lo que se dice en esta execucion sobre lo dicho.

**Preguntas.**

2<sup>a</sup> Si saben, que aunque el concejo de la dicha villa de Frontepelayo, antiguamente no tenia casas de Ayuntamiento, se han comenzado a construir para ellas en unos pozos que estan en la plaza, cerca de las carnicerías, hasta que hizieron casa de Ayuntamiento.

Esta pregunta dicen los testigos.

Responde el dicho Baltasar Fernandez, Juan de Laguna, Bartolome de Arribas, Juan Ramos, Pedro Texedor, Frias Vela, Pedro Carpintero, Juan Esten, y Gerónimo Nunez, en lo que tienen dicho en esta causa.

Concluido, y visto por los señores don Luis de Mercado, don Antonio de Camporebondo, don Antonio de Conteras, en veinte y siete de diciembre de mil y seyscientos y veinte y dos.